

Al contestar refiérase
al oficio n.º **17272**

17 de octubre del 2024
DFOE-SOS-0612

Señora
Cintha Díaz Briceño
Jefa de Área
Área de Comisiones Legislativas IV
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estimada señora:

Asunto: Opinión sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 32, de la Ley n.º 7554 del 4 de octubre de 1995 y sus reformas, denominada Ley Orgánica del Ambiente”, tramitado actualmente bajo el expediente n.º 23.649

Se atiende su oficio n.º AL-CPAAGROP-2658-2024 del 27 de setiembre de 2024, mediante el cual solicitó criterio de la Contraloría General sobre el texto del proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 32, de la Ley n.º 7554 del 4 de octubre de 1995 y sus reformas, denominada Ley Orgánica del Ambiente”, tramitado actualmente bajo el expediente n.º 23.649; se procede a emitir la presente opinión, conforme a las competencias de este Órgano Contralor.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La exposición de motivos señala que desde el año 2007, mediante sentencia número n.º 2007-3923, la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Forestal por omisión relativa, al no considerarse dentro de dicha norma las medidas previas de carácter precautorio para autorizar la tala de árboles en los términos establecidos, razón por la cual y en franco respeto al principio de separación de poderes, la Sala definió que debía ser la Asamblea Legislativa quien en un plazo prudencial –sin plazo determinado- subsanara la omisión declarada. Debido a lo anterior, se presenta esta propuesta legislativa con el fin de reformar el artículo 28 y cumplir con lo ordenado en el 2007 por la Sala Constitucional.

II. OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

El análisis de este Órgano Contralor se enmarca dentro de sus competencias, por lo que aquellos aspectos del articulado que no correspondan a las atribuciones de la Contraloría General no serán abordados, ya que dichos temas son competencia de otras

DFOE-SOS-0612

2

17 de octubre, 2024

instancias especializadas, conforme al ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, se exponen las siguientes observaciones en relación con los temas principales del proyecto.

a) Aspectos Generales

En primer término, se reitera que es con ocasión de la acción de inconstitucionalidad conocida y resuelta en el expediente n.º 05-10758-007-CO, que se declaró la inconstitucionalidad por omisión del artículo 28 de la Ley Forestal, Ley n.º 7554, por no haber establecido medidas precautorias tendientes a asegurar la protección del ambiente. Asimismo, la parte dispositiva de la respectiva resolución n.º 3923-2007 estableció que correspondía a la Asamblea Legislativa subsanar la omisión de las medidas precautorias que aseguren la protección del ambiente de previo a la correcta aplicación del artículo.

En ese sentido, a través de dicho voto, la Sala Constitucional dictó una sentencia exhortativa con una orden o mandato vinculante para que la Asamblea Legislativa subsanara la omisión y estableciera medidas que previnieran una lesión al medio ambiente, tales como pueden ser desde la autorización, hasta la inspección previa de la corta de los árboles o un plan de manejo, independientemente de la naturaleza y área. Sin embargo, debe llamarse la atención que la sentencia n.º 3923-2007, a pesar de que en la parte considerativa se refirió a dar un plazo prudencial a la Asamblea Legislativa, en la parte dispositiva no se estableció un plazo para que el Poder Legislativo cumpliera efectivamente con lo ordenado, habiendo transcurrido ya 17 años sin atender dicha resolución.

Ahora bien, conviene señalar que, de conformidad con el principio de legalidad y las competencias atribuidas a la Asamblea Legislativa, las medidas propuestas para atender la problemática planteada en la exposición de motivos del proyecto de ley —es decir, las medidas orientadas a subsanar la omisión del artículo 28— forman parte del pleno ejercicio de la libertad de configuración o discrecionalidad legislativa, potestad que únicamente se encuentra limitada por el bloque de constitucionalidad.

En este contexto, este Órgano Contralor considera que la solución propuesta en el texto es acertada; dado que la medida de incluir como requisito previo a la corta de árboles, la verificación por parte de un regente forestal, de que estos constituyen una plantación forestal, un sistema agroforestal o un árbol plantado individualmente, y que para tales efectos se emita un certificado de origen, se ajusta a lo ordenado por la Sala y es coherente con la tutela ambiental.

Por otra parte, es importante tener en consideración que en el voto de cita (reiterado en el voto n.º 4619-2013 del 10 de abril de 2019), la Sala Constitucional, además de la omisión señalada, coincidió con la Procuraduría General en indicar que el concepto de bosque dispuesto en la Ley Forestal resulta insuficiente para proteger ecosistemas boscosos, con el agravante de que es a partir de esa definición que se establecen los tipos de terrenos que son objeto de corta y los permisos a los que quedan sujetos.

DFOE-SOS-0612

3

17 de octubre, 2024

Por lo que se señala a los señoras y señores diputados de esas consideraciones realizadas por el órgano de constitucionalidad, ya que como lo ha expresado con anterioridad esta Contraloría General, el “concepto de bosque que se aplique a la actual Ley Forestal, es de fundamental trascendencia, pues de él se hace depender la aplicación o no del régimen de restricciones y condicionamientos establecidos en el mismo cuerpo normativo, es decir el aprovechamiento del bosque en propiedad privada”¹.

De ahí la importancia de tomar en cuenta las observaciones en torno a la temática realizadas en la misma resolución constitucional que fundamenta este texto sustitutivo, ya que si bien es cierto que la definición de bosque corresponde más a un esfuerzo de carácter técnico-científico, el mismo tiene connotaciones de carácter jurídico², por lo que es recomendable valorar la pertinencia de analizar el concepto de bosque de acuerdo a lo que indica la ciencia y la técnica, e incorporar las observaciones realizadas por el máximo tribunal constitucional.

III. CONCLUSIÓN

A partir del análisis realizado, la Contraloría General concluye que la solución propuesta en el texto resulta acertada, ya que la medida de incluir como requisito previo a la corta de árboles que un regente forestal verifique que estos constituyen una plantación forestal y que para tales efectos se emita un certificado de origen, cumple con lo ordenado por la Sala y es acorde con la tutela ambiental. Sin embargo, resalta la necesidad de considerar también los señalamientos por parte de la Sala Constitucional sobre el concepto de bosque contenido en la Ley n.º 7554. Se reitera que las observaciones aquí emitidas tienen un carácter orientador y buscan asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad y buena gestión pública.

Atentamente,

Lía Barrantes León
Gerente de Área

Bryan Guevara Gómez
Fiscalizador Asociado

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

AAP/pmt

Ce: Despacho Contralor, CGR.
Expediente
G: 2024001207-22
NI: 20831-2024

¹ Ver oficio DFOE-AE-0254 (6666) del 20 de julio de 2011.

² Ibid